Año de 1900 — Mártes 11 de Septiembre — Número 354

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron ayer á las tres y media de la tarde á Santander, á bordo del *Giralda,* donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm.* 252.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Estando incumplido el servicio por la mayoría de los Ayuntamientos, pues solo lo han hecho los de Molgas, Maside, Parada del Sil, Freás de Eiras, Bola, Irijo, Cartelle Rio, Calvos de Randín, Lobera, Moreiras y Teijeira, ¡que se pidió por circular fecha 13 del pasado, referente al cuestionario de preguntas que interesa el Presidente del Congreso social y económico Hispano-americano no obstante el encarecimiento que por lo que respecta á su más exacto cumplimiento se hizo por este Gobierno, reitero por medio de la presente dicho servicio, que ha de estar cumplido en el improrrogable término de ocho días á contar desde la fecha de esta circular á los Ayuntamientos que no lo hayan cumplimentado.

Orense 7 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Llama poderosamente la atención de este Gobierno la falta de exactitud y abandono en que incurren la mayoría de los Ayuntamientos para el debido cumplimiento de los servicios que se les encomiendan, pues no obstante el encarecimiento y reiteradas órdenes que se han dado, son muchos los que no han remitido los datos referentes á Reformas sociales, Censo, Estadística sanitaria y Congreso social y económico hispano-americano, viniendo á constituir esta conducta una falta de desobediencia á mi autoridad que no estoy dispuesto á tolerar y que castigaré con todo el rigor de la ley.

Orense 9 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que por error involuntario se publicó en el «Boletín oficial» del dia 7 del actual núm. 352 el anuncio de la mina de sesenta pertenencias de mineral de estaño de D. Benigno G. Sologaistua, vecino de Bilbao, *cuyo anuncio queda sin efecto,* ínterin tanto por dicho registrador no se presente la carta de pago del depósito previo á responder de los gastos de reconocimiento y demarcación.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y demás efectos.

Orense 9 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de 5 del actual se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Martínez Fernández, vecino de Orense solicitando el registro de cincuenta y cuatro pertenencias de mineral de hierro y otros, con el nombre de *Alfredo,* en paraje de Porto de Anta, términos de Doade, Ayuntamienio de Beariz, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Lola* número 101 desde el que se medirán al O. 8º S. 500 metros para la 1.ª estaca, al N. 8º O. 1370 para la 2.ª, al O. 8º S. 200 para la 3.ª, al S 8º E. 2.700 para la 4.ª, al E. 8º N. 200 para la 5.ª y de ésta al N. 8º O. 1.330 para concurrir á la 1.ª cerrando el perímetro de las cincuenta y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 9 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

Que D. Rufino Arias denunció á dicho Juzgado que todos los mozos del alistamiento de Agudo, para el reemplazo de 1895, fueron exceptuados del servicio militar, unos por corto de talla, no obstante ser de estatura muy superior á la que se hace constar; otros por defectos físicos, no teniendo ninguno, y otros por hijos de padres pobres é impedidos, no siendo cierta esta cualidad; por lo que se había cometido en el acta firmada por el Alcalde, Concejales, Secretario, Médico y tallador un delito de falsedad en documento público. Manifestaban también en la denuncia que los hechos de que se trataba estaban relacionados con el expediente de quintas del año 1896, en el que fueron sorteados y declarados soldados algunos de los mozos que se libertaron el anterior:

Que el Juez acordó, en 8 de Agosto de 1899, la formación de sumario; y reclamada la exhibición del expediente de reemplazos á que la denuncia hace referencia, se dió cuenta del mismo al Juzgado, quien acordó que se desglosase y uniese á la causa el acta original á que ésta se refiere y la de exenciones alegadas por los mozos de dicho reemplazo:

Que el Gobernador de Ciudad Real, á instancia de uno de los que fueron Concejales de Agudo en el año de 1895, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que según los artículos 82 y 107 de la ley de 11 de Julio de 1885, que en el requerimiento se copian, existe una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración y de la cual depende el fallo que en su dia hayan de dictar los Tribunales; que esta doctrina está plenamente confirmada por Reales decretos de 30 de Noviembre de 1896 y 30 de Enero de 1897, que resuelven á favor de la Administración competencias establecidas en casos semejantes; y que la ley citada de 11 de Julio de 1885 era la vigente en la época en que tuvieron lugar los hechos á que la causa se refiere:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos que dieron origen al proceso consisten en haberse declarado exentos del servicio militar en el pueblo de Agudo á todos los mozos correspondientes al reemplazo de 1895, previa la alegación de causas falsas; que estos hechos son constitutivos de un delito de falsedad; pues al admitirle el Tribunal llamado á conocer de las exenciones y consignarlas en el acta levantada de sus acuerdos, siendo inexactos, faltó á la verdad en documento oficial, cometiendo, por tanto, uno de los delitos de falsedad, previsto y penado en el artículo 314 del Código penal, ya fuera intencional ó por imprudencia, y sin perjuicio de la responsabilidad que alcance á las personas que alegaron los hechos inciertos que dieron motivo á la exención, comprendido también entre las falsedades que aquel cuerpo legal define y pena; y que tratándose, por tanto, en estos autos de un delito de falsedad, la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra, es la competente para conocer y juzgar de los hechos que motivan la contienda:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 171 de la ley de 11 de Julio de 1885, vigente cuando se efectuaron los hechos perseguidos en esta causa, y que dice: «Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley. Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida inclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y excep-

tuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código»:

Visto el art. 174 de la misma ley, que dispone: que el facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad ó de algún mo do faltare á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal:

Visto el art. 47 del reglamento de 31 de Enero de 1882, declarado vigente por la ley de 11 de Julio de 1885, que dice: «Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables, en los términos prevenidos por las leyes, así de la verdad y exactitud de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia:»

Visto el art. 48 del mismo reglamento, que dice: «En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictámen pericial, en lo que se refiere á los civiles, la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares, la Junta Superior Consultiva del Cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto de los de la Armada, una Junta de Jefes nombrada al efecto.»

Visto el art. 314 del Código penal, según el cual, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad de los diferentes modos que en el mismo artículo se determinan, y entre ellos el de atribuir á las personas que han intervenido en estas declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho, y el de faltar á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el art. 315 del mismo Código, que castiga al particular que cometiere en documento público ú oficial algunas de las falsedades designadas en el artículo anterior:

Visto el art. 369 del mismo cuerpo legal, que determina la pena en que incurre el funcionario público que á sabiendas dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo, ó por negligencia é ignorancia inexcusables dictare ó consultare providencia ó resolución manifiestamente injusta en los expresados negocios:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia, se ha promovido con ocasión de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Almadén, por haberse denunciado al mismo que todos los mozos alistados en el Ayuntamiento de Agudo para el reemplazo de 1895 fueron exceptuados del servicio militar, unos como cortos de talla, siendo de estatura muy superior á la que se consignaba, otros por defectos físicos que no tenían, y otros por hijos de padres pobres é impedidos, no siendo cierta esta cualidad:

2.º Que los hechos denunciados parecen revestir caracteres de delitos definidos y castigados en el Código penal:

3.º Que incoada la causa en Agosto de 1899 para perseguir hechos referentes al reemplazo de 1895, no existe cuestión ninguna previa administrativa, puesto que todas las operaciones relativas al expresado reemplazo están ya terminadas, y la Administración nada tiene que resolver ya respecto de ellas, sin perjuicio de que si se tratase de exigir responsabilidades á los facultativos que intervinieron en las expresadas operaciones, se cumpla antes con lo prevenido en el artículo 48 del reglamento de 31 de Enero de 1882:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, resulta:

Que en 12 de Marzo de 1898 se presentó por D. Rufino Arias en el Juzgado de instrucción de Almadén escrito denunciando como hechos criminales: una tala en los montes públicos, mandada hacer por el Alcalde de Agudo en Diciembre de 1896 y Enero de 1897, que no estaba incluída en el aprovechamiento anual, en la que ascendieron los daños á 3.000 pesetas; la construcción de tejas y ladrillos por particulares de aquel pueblo con tierra de dichos montes, contra lo dispuesto en las Ordenanzas por que se rigen; la suplantación por otro, conteniendo distintas afirmaciones, de un pliego del acta de la sesión municipal celebrada el segundo domingo de Febrero de 1896 para el reconocimiento de mozos de aquel reemplazo, y el haber ordenado el Alcalde de Agudo pagos para atenciones que no son de Beneficencia y Sanidad, estando en descubierto las de instrucción primaria:

Que como consecuencia de la persecución de tales delitos, el Juzgado declaró en 17 de Marzo del mismo año 1898 procesados y suspensos en sus cargos al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Agudo D. Benito Montes, D. Raimundo Cendreros, D. Rufino Cerrillo y D. Pedro León, y en 12 de Abril inmediato al Teniente de Alcalde D. Lucio Díaz, y por los mismos días y delitos fueron también procesados Aniceto Palomares López, José Antonio Daza, el sargento de la Guardia civil Juan Castrillo Arnáiz y los guardias municipales de aquel pueblo Alfonso Morales y Julián Roque:

Que el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, accediendo á lo solicitado por D. Pedro León, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según los artículos 82 y 107 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 11 de Julio de 1885, vigente en la época á que los hechos se refieren, existe una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración, y de la cual depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, doctrina confirmada en los Reales decretos de 30 de Noviembre de 1896, y 30 de Enero de 1897:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdición en desacuerdo con el dictamen fiscal, alegando: que entre el acta recogida en el Ayuntamiento de Agudo, y la facilitada por éste á la Diputación provincial, como copia de aquélla, existen diferencias esenciales que acusan la perpetación de un verdadero delito de falsedad, y que en el sumario se persiguen también delitos de hurto de leña ó maderas sustraídas de la dehesa boyal de Agudo:

Que el Gobernador de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 82 de la ley de 11 de Julio de 1885, que dice: «Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobierno civil, á excitación de la Autoridad militar»; y el art. 107 de la misma ley, en que se declara competente á la Comisión provincial para conocer de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de la provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de multas en que, con arreglo á esta ley, hayan incurrido los individuos de aquella Corporación:

Visto el art. 167 de la misma ley, según el cual, el conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento hasta el acta del ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, y el 171 dice que todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la misma ley; si el delito ó falta hubiera dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, etc.:

Vistos del Código penal: el artículo 314, que define y castiga el delito de falsedad en documento público; el 369, que sanciona el cometido por funcionario que á sabiendas dicte ó consulte resolución injusta, el 530, que define el hurto, extendiendo esta calificación hasta á los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado; y el 575, que pena como reos de daños á los que en la propiedad ajena causaren alguno no castigado especialmente:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar competencia en lo criminal, de no estar reservado á la Administración el castigo de las mismas, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidir la misma Administración alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Rufino Arias en el Juzgado de instrucción de Almadén, y apoyada en un principio por comunicación de la misma Autoridad gubernativa, hoy requirente, en oficio que aparece unido á los autos, de los que han resultado dos clases de delitos: unos, que se refieren á la exención indebida del servicio militar de mozos del reemplazo de 1896; y otros, derivados de una corta y distintos aprovechamientos autorizados indebidamente por el Ayuntamiento de Agudo en la dehesa boyal de aquel pueblo:

2.º Que desde luego queda la presente contienda reducida al extremo de si la Administración ó el Juzgado son los que han de conocer del primero de aquellos delitos, ó sea del que pueda resultar del acta municipal de la clasificación de soldados, puesto que á este punto únicamente se refiere el razonamiento del Gobernador civil y el de la Comisión provincial, que hace suyo aquella Autoridad, aun cuando en la parte que pudiera llamarse pre-

ceptiva del requerimiento no se haga aquella distinción:

3.° Que no puede en ningún caso estimarse como causa bastante para entregar el conocimiento de uno y otros delitos, definidos en el Código penal, á la Administración, la invocación que hace ésta de los artículos 82 y 107 de la ley de Reemplazo de 1885, por que ninguna aplicación tienen sus disposiciones á los hechos punibles que concretamente han sido denunciados y se persiguen en el proceso, sin que para su esclarecimiento, y corrección en su caso, haya necesidad de resolver ninguna cuestión previa en el orden administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Fancisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Orgiva, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Orgiva compareció Nicolasa Zamorano Ortega, vecina de Capileira, manifestando que una Comisión del Ayuntamiento se había presentado en su domicilio, y á pretexto de que su padre era deudor de dos fanegas de trigo al Pósito del pueblo, embargaron á la denunciante cinco fanegas y media de dicho fruto y se las llevaron, y que tales hechos revestían caracteres de delito:

Que incoado el oportuno sumario, y hallándose el Juez practicando las diligencias pertinentes, el Gobernador de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según dispone el art. 9.° de la ley de 26 de Junio de 1877, el caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, estando éstos obligados á recaudar los derechos á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio; y que, por lo tanto, el caso de que se trata es de la exclusiva competencia de la Administración; el Gobernador citaba además el artículo 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que al tramitar el incidente, el Juez no celebró la vista determinada en el art. 11 del Real decreto citado, razón por la cual fué declarada la competencia mal formada por resolución de 30 de Enero último:

Que subsanado el indicado defecto el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el conocimiento de los juicios criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, salvo los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, y que tratándose en el presente caso de un hecho constitutivo de delito, no hay respecto al mismo cuestión alguna previa que resolver por la Administración:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 9.° de la ley de 25 de Junio, 1877, que dice: «El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos»:

Visto el art. 26 del reglamento de 11 de Junio de 1878 para la ejecución de la ley citada anteriormente, según el cual: «Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, en caso necesario, la vía de apremio»:

Visto el art. 1.° de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdición ordinaria»:

Visto el art. 152 de la ley Municipal, en el cual se dispone que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios en primeros y segundos contribuyentes, dictada en favor del Estado:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por Nicolasa Zamorano, vecina de Capileira, porque una Comisión del Ayuntamiento, en un expediente de apremio por débitos al Pósito del pueblo, había embargado frutos que no pertenecían al deudor, sino que eran de la propiedad de la denunciante.

2.° Que estando atribuída á la Administración el conocimiento de todas las incidencias del apremio, corresponde á las Autoridades del orden administrativo examinar si en el caso de que se trata se han cumplido ó no las reglas de procedimiento consignadas en las disposiciones legales vigentes.

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

4.° Que esto no obsta para que la denunciante pueda hacer efectivo su derecho de propiedad sobre los frutos embargados si en efecto la pertenecen, pero ha de ser ejercitando la acción que le competa ante quien haya lugar, en virtud de demanda de tercería de dominio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 248.)

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Terrazo Casal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avión.

Hago saber: que en expediente gubernativo que se instruye por esta Alcaldía para la venta del terreno sobrante de la vía pública, sito en Souto Vello del lugar de Barro, de la parroquia de Amiudal de este término, de dos áreas; lindante Naciente camino público, Sur terreno comunal, Poniente lebada y Norte resto de la casa de Camilo Lorenzo, se acordó por providencia de este día, señalar las diez de la mañana del día 23 del actual en esta Consistorial para su remate, sirviendo de tipo treinta pesetas valor de la tasación.

Lo que se hace público á fin de que los que se crean interesados en su adquisición, concurran en dicho día, hora y punto señalados.

Avión 7 de Septiembre de 1900.—Manuel Terrazo.

Rairiz

Terminado el proyecto del repartimiento de arbitrios extraordinarios para el corriente año de 1900, girado sobre las mismas bases del de consumos conforme á la Real orden de 13 de Enero de 1892, toda vez las condiciones de esta localidad no permiten otra forma de hacerlos efectivos, y confeccionado por virtud de la autorización que el artículo 6.° de la Real orden de 30 de Noviembre último concede á los Ayuntamientos que en el año económico hayan sido facultados para la imposición de arbitrios extraordinarios, como lo fué el de mi presidencia por Real orden de 30 de Septiembre próximo pasado, queda expuesto al público por el término de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntomiento, para que de sol á sol puedan los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Rairiz de Veiga 6 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Calvos de Randín

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por un período de cinco años; cuya subasta tendrá lugar el día 25 del actual y horas de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial de este municipio, ante la comisión respectiva y bajo el tipo y condiciones que constan en el referido expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Calvos de Randín 7 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Benito Losada.

Don Feliciano Mosquera Domínguez, Secretario del Ayuntamiento de la Teijeira.

Certifico: que en el capítulo 9.° art. 5.° del proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, formado para el año de 1901, figura el ingreso de 1.943 pesetas, por arbitrios extraordinarios, para extinguir el déficit de igual suma que resulta en dicho prepupuesto, sobre las especies que comprende la siguiente:

Tarifa

Artículos, patatas; unidades, quintal métrico; precio medio, 2 pesetas; arbitrio ó gravamen, 0'29 pesetas; consumo calculado durante el año, 6.700 quintales; producto anual, 1.943 pesetas.

Total 1.943 pesetas.

Y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento, expido la presente visada por el señor Alcalde en la Teijeira á 5 de Septiembre de 1s00.— Féliciano Mosquera.— Visto bueno: Francisco Ogea.

Pungín

Para los efectos del art. 146 de la ley municipal se hallará expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año de 1901 por término de quince días.

Pungín á 5 de Sepiiembre de 1800.—El Alcalde, Andrés Fernández.

La Vega

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto por un período de cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día 25 del actual y horas de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de este municipio, ante la comisión respectiva y bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente

que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo arriendo se adjudicará al que resulte mejor postor.

Vega 7 de Septiembre de 1900.— El Alcalde, José Rodríguez.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino,

Certifico: que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado por el procurador don Bernardo Castro, representando á María Josefa Cibeira, de Cabanelas, contra José Pinal y otros de la propia vecindad, sobre allanamiento al apeo y prorrateo del foral titulado «Gregorio Fernández», se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Carballino primero de Agosto de mil novecientos.— El señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre parter como demandantes María Josefa Cibeira, viuda, Venancio Penedo, de Cabanelas, Francisco Quesada, de Banga, y Ramón Caiña, de Boborás, como maridos respect vamente de Dolores y Esperanza Penedo, todos labradores, representadas por el procurador don Bernardo Castro y defendidos por el Abogado D. Jesús García Espinosa, y como demandados, José Pinal Casares, Jesús Alamparte Meiriño, Benito Valiñas Penedo, María Josefa Valiñas Penedo, Jacobo Fernánnez Costa, Marcial y David Alamparte Moldés, José Pérez Iglesias, José Alamparte Soto, Valentín Alamparte Alamparte y Josefa Vilariño Alamparte, todos labrado res y vecinos de Banga, representados los dos primeros por el procurador don Francisco Fumega y los demás por don Maximino Alvarez, y defendidos todos por el Abogado don Lino Alvarez, Manuel González y Miguel Fondado, propietario y vecinos de Cabanelas, en Banga, allanados; Ventura Filgueira, Camila Campos, esta como viuda de Claudio Blanco, por sí y como representante de sus hijos menores, Angel Borrajo, Aquilino Abad, José Antonio Carreiro y Jesús Vázquez, labradores y vecinos de Banga, en rebeldía estos seis últimos, sobre allanamiento al prorrateo de renta foral y pago de costas.—Fallo: que debo condenar y condeno á los demandados José Pinal Casares, Jesús Alamparte Meiriño, Benito Valiñas Penedo, María Josefa Valiñas Penedo, Jacobo Fernández Costa, Marcial y David Alamparte Moldes, José Pérez Iglesias, José Alamparte Soto, Valentín Alamparte Alamparte, Josefa Vilariño Alamparte, Ventura Filgueira y Camila Campos, ésta como viuda también del demandado Claudio Blanco, por sí y como representante de sus hijos menores, Angel Borrajo, Aquilino Abad José Antonio Carreiro, y Jesús Vázquez, á que reconozcan en los demandantes en unión del ausente Manuel Penedo, el carácter de dueño del dominio directo de la mitad del foral Gregorio Fernández, objeto de demanda, compuesto de tres moyos y medio de vino tinto y dos de blanco, y se allanen á la práctica del apeo y prorrateo solicitados, y á que paguen solidariamente á los demandantes y Manuel Penedo, la mitad de las pensiones vencidas y no satisfechas así como al pago de las costas del expediente de apeo y prorrateo solicitado, absolviéndoles de los demás extremos que comprende la demanda sin hacer especial condena de costas en el pleito, que debo de declarar y declaro igualmente allanados á la demanda á los otros demandados Manuel González y Miguel Fondado. —Así por esta mi sentencia que en cuanto á los rebeldes se les notificará por medio del «Boletín oficial» de la provincia, en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos, y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á no solicitarse por los demandantes la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fente Fernández.—Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que sirva de notificación á los demandados rebeldes, expido y firmo la presente visada por su señoría en Carballino á dieciocho de Agosto de mil novecientos.— Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: el Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don Jesús Rodríguez Marquina, Juez accidental de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Luis Méndez Coello, soltero, de 19 años de edad, labrador, natural y vecino de Couzada, en el término municipal de Maceda, de este partido, hijo de Silvestre y de Rita, de alta estatura, delgado, hoyoso de viruelas, sin barba, viste chaqueta azul mezcla, rebeteada de cutí, pantalón de cutí remontado, chaleco de lo mismo, faja negra, sombrero blanco y con zuecos, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de ser notificado del auto de procesamiento y prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones inferidas á su convecino Francisco González, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido por hallarse decretada su prisión.

Dada en Allariz á veintinueve de Agosto de mil novecientos.—Jesús Marquina.—P. M. de S. S, Cesar Alvarez.

Don Manuel Alonso Fernández, Licenciado en Derecho y Juez municipal accidental de la villa de Ribadavia y su término,

Hago público: que en autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil á instancia de Cayetano Pérez López, de Sampayo, contra Pedro Freijido Blanco, de esta villa, sobre reclamación de pesetas, se embargaron al último las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de terreno destinada á viñedo en el término de Pan Rallado, que limita Este carretera férrea que va de Orense á Vigo, Oeste camino vecinal que va al lugar de San Andrés, Norte monte de Antonio Blanco y Sur terraplén de dicha vía férrea: mide veinticinco áreas noventa y una centiáreas, y su valor quinientas diez pesetas.

2.ª Casa habitación en la calle de Santiago de esta villa, que linda Este calle pública, Oeste entrada de la calle de Santiago y otra casa de los herederos de Manuel Lorenzo, Sur los mismos herederos y Norte muralla y casa de los herederos de don Benito Alonso: su valor quinientas ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Dichas fincas sacadas á pública subasta según consta en el «Boletín oficial» número trescientos treinta y ocho de veintidós del corriente, se sacan ahora á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por cien de la tasación, la cual tendrá lugar á las once de la mañana del día veinticuatro del próximo mes de Septiembre en este Juzgado, sito en San Francisco, á donde pueden concurrir los que deseen tomar parte en ella, y haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á treinta de Agosto de mil novecientos.— Manuel Alonso.—De su mandado, Armando Montero.

Don Nicanor Arias Prada, Juez municipal de Carballeda de Valdeorras,

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, por renuncia del que la venía desempeñando, la que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Juzgado municipal de Carballeda siete de Septiembre de mil novecientos.— Nicanor Arias.— Gabriel Fidalgo, Secretario suplente.

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en esta ciudad el día 8 del próximo mes de Octubre á las cuatro de la tarde en el domicilio social, Paseo de Isabel II, 1, principal.

Tienen derecho á tomar parte en la misma los Sres. Accionistas que posean, por lo menos, 25 acciones y las depositen para tal efecto seis días antes del señalado para la Junta; dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones y el de votos á que le den derecho pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 2 inclusive del citado mes de Octubre en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, 1, 3.°

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, casa de D. Manuel Pereiro Rey.

Barcelona 11 de Septiembre de 1900.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los Sres. Obligacionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social el día 8 del próximo mes de Octubre á las 4 ½ de la tarde, si á esta hora ha terminado la Junta general de Sres. Accionistas, convocada para las cuatro de la tarde del mismo día ó en otro caso, inmediatamente después que esto suceda, teniendo derecho de asistencia los Sres. Obligacionistas que depositen previamente, por lo menos, 26 obligaciones.

El plazo, formalidades y puntos para constitución de depósitos, son los mismos que se establecen en la convocatoria á Junta general extraordinaria de Sres. Accionistas de la propia Compañía que se inserta hoy en iguales publicaciones que la presente.

Barcelona 11 de Septiembre de 1900.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15